



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO (226) -----

----- de Valle Hermoso, Tamaulipas, a los treinta días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve.-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **0175/2019**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE ACTA**, promovido por ***** , en contra del Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, y:-----

----- R E S U L T A N D O S -----

----- PRIMERO: Mediante escrito recibido el día *****e, compareció ante este Juzgado ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, en contra del Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, de quien reclaman la siguiente prestación:-----

----- ÚNICA.- La Cancelación del acta de Nacimiento número *****

*****| Demandada. Cancelación que demando en virtud, de que el dato que se refiere a el Acta de Nacimiento con *****

*****o como fui registra si no que la realidad de los hechos es que la suscrita nací en la Ciudad de *****

***** , como se hace constar en el certificado de nacimiento de la SUSCRITA, expedido por el departamento de

*****_-----

----- SEGUNDO: Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, en la vía propuesta, ordenándose su registro y formación de expediente, consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, y del propio proveído se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término de ley; diligencia que se efectuó según consta en autos; así mismo, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, desahogo la vista que se le mandó dar; mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía de la parte demandada, en virtud de que, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, habiéndose abierto el período probatorio por el término de veinte días, en donde se admitieran las probanzas ofrecidas por la parte actora y desahogadas las pre-constituidas, por lo que, mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del año en curso, quedó el presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

----- PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

173, 174, 175, 179, 180, 185, 194 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción II, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 241950

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 49, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 35

ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL. COMPETENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Tratándose de una acción del estado civil, la que se ejercite encaminada a obtener la nulidad y cancelación de una acta de nacimiento, es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, según lo previene el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Competencia civil 2/72. José de Jesús y Osvaldo Delgado Trejo. 31 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2005195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.39 C (10a.)

Página: 1196

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Si se atiende a que el artículo 108, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala: "Es tribunal competente ... XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil.", y el diverso 155 de la misma legislación prevé: "Las acciones del estado civil se refieren a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.", ello trae como consecuencia que en aquellos casos en que se demanda la nulidad del acta de nacimiento y cancelación de su registro, la autoridad competente para conocer del asunto sea el tribunal del domicilio de la parte demandada y no el del actor, toda vez que lo previsto en la fracción XV del citado artículo 108, sólo es aplicable tratándose de negocios sobre nulidad de matrimonio y de ratificación o de modificación de actas del estado civil; siendo claro que el término nulidad a que alude, sólo se refiere al matrimonio y no a las actas del estado civil, pues respecto de estas últimas se contienen las expresiones "rectificación" o "modificación", las cuales no son sinónimos de nulidad. Aunado a que, en términos de su diversa fracción X, si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, el tribunal que conoce del negocio principal puede ordenarlo.-----

Amparo directo 229/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

----- Ahora bien, la fracción IV del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, entre otras cosas establece: "ARTICULO 112.- Las sentencias deberán contener:... IV.-

Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.”-----

----- En tanto, que el diverso 273 de la Ley en cuestión, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”-----

----- **SEGUNDO:** Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora ***** , al comparecer ante este Tribunal, demandando en la vía ordinaria civil al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, la cancelación del acta de nacimiento a su nombre, sustentando su acción en los siguientes hechos:-----

----- 1.- Con fecha del día ***** la Suscrita ***** nació en la ciudad de *****

***** Lo anterior, lo justifico en forma debida, con el CERTIFICADO de nacimiento de la Suscrita. Documental que expide el Departamento de Servicios de Salud del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Texas, y el cual exhibo debidamente Apostillado y traducido al idioma Español.- 2.- Es el caso señor Juez que mis padres se separaron cuando yo estaba recién nacida mi madre y la suscrita vivíamos en la ciudad de Brownsville del condado Cameron del Estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamérica y mi padre se vino a residir a la ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, y tal vez por ignorar el procedimiento legal procedió y por error acudió ante a la oficialía Primera del Registro civil con residencia en la ciudad de Valle Hermosa, Tamaulipas, con motivo del registro del acta de Nacimiento de la suscrita ***** , la cual hoy es objeto de Cancelación, por lo que al cumplir mi mayoría de edad y verme en la necesidad de tramitar mi documentación en los Estados Unidos me doy cuenta que no es legal mi nacimiento se encuentre inscrito en ambos lugares, circunstancias que yo desconocía, ya que contaba con registro de nacimiento expedido por la Oficialía Primera del Registro Civil, con residencia en la Ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, en donde se anotaron los hechos y sucesos que NO acontecieron y que yo desconocía, ya que toda mi vida he vivido en los Estados Unidos de Norteamérica, país donde he radicado desde mi nacimiento hasta la fecha, y hoy me entero de la existencia de otro registro de nacimiento a mi nombre, con datos falsos como lo es un Acta de Nacimiento con fecha de Registro de Ocho (08) de Marzo de mil novecientos noventa

(1990), ya que la de la voz no puede ser registrada, 37 dias antes de mi Nacimiento, en la ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, Mexico, como equivocadamente se asentó en el documento realizado en la Oficialía de Valle Hermoso Tamaulipas, si no que la realidad de los hechos es que la suscrita nací

en*****
*****a, como se hace constar en Certificado de nacimiento de la suscrita. Datos erróneos primeramente mencionados con anterioridad, que quedaran consignados en el acta de nacimiento numero 277 del libro 2 de Nacimientos con

****del indice de la Oficialia Primera del Registro Civil Demandada.- Documental que se exhibe con el presente escrito de demanda.- 3.- De tal Incongruencia se desprende que el acta de la cual demando su cancelación, no refleja la realidad social de la suscrita, al consignar, hechos que en la vida real no ocurrieron, toda vez que los hechos o sucesos motivos del registro que refieren que la suscrita

***** , fue registrada el dia

***** , erróneamente asentado en el acta de nacimiento de referencia nunea aconteció, lo cual actualiza lo expresamente lo dispuesto por el primer párrafo del articulo 52



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, el cual dice: La cancelación de un acta del estado civil tendría lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando de demuestre que no aconteció el suceso o hecho o motivo de registro. Lo cual se desprende el documento relativo al Certificado de nacimiento norteamericano de la suscrita, del cual se vierte claramente el dato correcto relativo al nacimiento de la misma.-----

----- La parte demandada Oficial Primero del Registro Civil de este municipio, fue emplazado al presente juicio, con las formalidades esenciales del procedimiento, derecho fundamental consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como en el correlativo 67 del Código Procesal Civil, sin que dicho demandado, dentro del término legal concedido, haya producido contestación a la demanda entablada en su contra, y por ello, a petición de la parte actora, se declaró la rebeldía del mismo, tal y como lo estatuye el artículo 265 de la Ley Procesal Civil.-----

----- A mayor abundamiento es dable traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 241050

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 103-108, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 10

ACTAS DE NACIMIENTO, NULIDAD DE. OBLIGACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CONTESTAR LA DEMANDA.

El hecho de que el oficial del Registro Civil que se emplazó a juicio no sea el mismo que levantó el acta de nacimiento impugnada, no por ello deja de tener la obligación de dar contestación a la demanda, como todo demandado dentro de un juicio, so pena que de no hacerlo en el término señalado para ello se le tendrá presuntivamente por confeso, puesto que el emplazamiento que hace el funcionario que desempeña la función de oficial del Registro Civil y no a la persona que ocupa el cargo.

Amparo directo 1586/77. Raquel Eugenia Mayo Santos. 14 de octubre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

----- Ahora bien, el dispositivo legal 46 del Código Civil Vigente, establece que: “Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto a menos que judicialmente se prueba la falsedad de este.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- En este tenor, el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, prevé que: “La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil”, en tanto, que el arábigo 565 de dicha ley procedimental, establece:- “Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.-----

----- Respecto a la legitimación para enderezar la acción en comento, tenemos que el artículo 53 de ese mismo cuerpo de leyes, en sus fracciones I y II, literalmente, dice: “La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata... II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien”, en tanto, que el numeral 566 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece: “Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”-----

----- Resulta conveniente que a continuación se transcriba el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Novena Época

Registro: 198098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.37 C

Página: 766

NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995.

Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio: "NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 'puede prevalerse todo interesado', pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo 'el interés' no objetivo que pueda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.", tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, dado que la nulidad puede hacerse valer como acción y como excepción, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número mil doscientos nueve, publicada en la página mil novecientos cuarenta y siete, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro: "NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN.", se estima pertinente establecer el alcance o interpretación de la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual debe entenderse aplicable cuando se demanda la nulidad como acción, que es la hipótesis en que procede el análisis, aun de oficio, de la legitimación del reclamante, de conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por ser la base del ejercicio de las acciones, o sea, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado; pero no cuando la

nulidad se hace valer como excepción para destruir, en el caso a estudio, el título por medio del cual la actora pretende acreditar el derecho de propiedad en que basa su acción reivindicatoria, pues el demandado, por el solo hecho de ser parte en la contienda, se encuentra legitimado para oponer las excepciones que estime pertinentes, en el caso concreto, la de nulidad y, por ende, la autoridad responsable también se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de dichas excepciones y estudiar los hechos en que se fundan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 342/97. José Tomás Yáñez. 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitadamente los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto por el citado numeral 273 de la ley procesal civil, habiendo allegado al presente juicio la parte actora, las siguientes probanzas:-----

----- Documental pública.- Consistente en Acta de nacimiento de ***** , expedida en por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Valle Hermoso, inscrita en el libro 2, acta 277, con fecha de registro 08/03/1990.- Documental, a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cual, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 325, 329 y 397 del Código de Procedimientos

Civiles Vigente en el Estado.-----

----- Documental pública.- Consistente en Certificado de nacimiento a nombre de MARIA DE LOS ANGELES DE LEON, expedida por el Estado de Brownsville, Texas del Condado de Cameron de los Estados Unidos, de fecha abril 15 1990.-

Documental a la cual, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se plasma.-----

----- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en la deducciones lógico jurídicas que favorezcan al oferente.- A la cual, se le otorga valor de conformidad con el artículo 411 de la Ley Procesal Civil, y cuya estimación estará a resultas del sentido que el suscrito juzgador, le confiera en el fallo que se pronuncia.-----

----- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo aquello que se deduzca de las actuaciones y que beneficia al oferente.-----

----- Así como la PRUEBA TESTIMONIAL, desahogada el día ***** , la cual estuvo a cargo de los testigos ***** , donde fueron coincidentes en manifestar que conocen a la

promovente,

***** , que también fue registrada aquí en Valle Hermoso, Tamaulipas, y que se encuentra promoviendo el presente juicio, por que no sabía que también estaba registrada aquí en México, o sea aquí en Valle Hermoso, Tamaulipas, dando fundada razón de su dicho, ya que los testigos refieren conocerla, toda vez que dicen ser su tía y abuela; por lo que tomando en consideración que dichos testigos al rendir su atesto, fueran claros y concisos, sin dudas ni reticencias, como también, que de su testimonio se desprende que tuvieron conocimiento directo y no por inducción de terceros, así como también que dentro del presente expediente no existe elemento de prueba que nos forme convicción que los testigos de mérito fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, por ello, a juicio del que esto resuelve, dicha prueba testimonial reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 409 de la Ley Procesal civil, razón por la cual es de conferirle a dichas testimoniales en forma individual, valor probatorio indiciario, conforme lo previsto por el artículo 392 de la ley en comento.-----

----- **TERCERO:** En este orden de ideas, tenemos que en efecto, es de concluirse que de las documentales públicas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

allegadas al presente expediente por la parte actora,
consistentes en: Acta de nacimiento de

del Registro Civil de esta Ciudad, de

f*****

*****; demuestra que la misma

persona se encuentra registrada dos veces, pero el acta de

mayor validez y que viene siendo la correcta, es la primera que

se registro siendo ésta la que esta expedida por el Oficial

Primero del Registro Civil de esta Ciudad, toda vez que a juicio

de quien esto resuelve se considera que las documentales

publicas exhibidas por su presentante en este caso la parte

actora, no bastan para acreditar de manera indubitablemente

los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto

por el artículo 273 de la Ley Procesal Civil, y, esto es así en

razón de las consideraciones lógicas - jurídicas que a

continuación se

esgrimen:-----

----- En primer término es menester soslayar el hecho de que la

parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su

acción, dado que se reitera el diverso 273 del Código Procesal

Civil en Vigor, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a

continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual

a la letra reza: "" ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los

hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.””””-----

----- **CUARTO:** Ahora bien, del análisis y valoración de las pruebas rendidas, conforme a los principios de la lógica y la experiencia, así como también de acuerdo al sistema tasado, a juicio de la que esto resuelve, se debe concluir que la actora ***** , no probó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción, conforme lo exigido por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dichos medios de pruebas por sí solos, resultan insuficientes para ordenar la nulidad y cancelación del acta de sentencia, ello en razón de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1521 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el actor no acreditó ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes citado, para que el acto jurídico sea inexistente, es decir, que existió falta de consentimiento, falta de solemnidad, es decir, que el acta no contiene ciertas expresiones y autoridades determinadas, que señala la ley para la celebración de ciertos actos Jurídicos, o que el objeto sea ilícito, es decir, que el acto jurídico este prohibido por la ley, aunado a que la parte actora no allegó los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

elementos de prueba aptos e idóneos, para que formen convicción en este Órgano Jurisdiccional que el acta de nacimiento, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, deba de prevalecer sobre el Certificado de nacimiento expedido por el Estado de Texas del Condado de Cameron, el cual contiene la fecha abril 15 1990, sin embargo, es importante subrayar que ambas, reúnen todos y cada uno de los requisitos que para las partidas de nacimiento se establecen en el artículo 59 del Código Civil, tal y como lo son, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento del registrado, su sexo, nombre y apellidos que le corresponden, conteniendo además el nombre, de los padres, requisitos estos últimos que obran en ambas actas; y, si bien es cierto que el artículo 43 del Código Sustantivo Civil, en su párrafo quinto, prevé que en caso de personas mayores de siete años no registrados, la Dirección del Registro Civil estará facultada para conocer del registro de dichos nacimientos, estableciéndose en dicho párrafo el trámite correspondiente, y que, en caso de que la Dirección no declare procedente su inscripción, podría el interesado ocurrir en vía de jurisdicción voluntaria (ante la Autoridad Judicial) a fin de acreditar el hecho objeto del registro para su posterior inscripción, la cual, si procediere, debería ordenarlo la Autoridad Judicial que conozca del asunto, y, aún que la parte actora establece en su demanda, que fue por ignorancia de que se encontraba inscrito su nacimiento, ahora bien, tomando en

consideración que el artículo 31 de la Ley Sustantiva Civil, prevé que: El Registro Civil es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas, así como también que el diverso 45 de dicho cuerpo de leyes establece que: La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios; amen de que, con ningún medio de prueba al que se le hubiere conferido valor probatorio eficaz, forma convicción en la que esto juzga, que el acta de nacimiento expedida por Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, debe prevalecer sobre el Certificado de nacimiento ***** , y, por lo tanto el declarar procedente la nulidad de la inscripción de la primera, contravendría los principios de certidumbre, seguridad jurídica y fe pública de la cual se encuentra investida el Registro Civil, lo anterior conforme lo previsto por el artículo 31 de la Ley Sustantiva Civil, por lo que en consecuencia esta autoridad se encuentra impedida para cancelar la acta de nacimiento antes referida, por las consideraciones legales esgrimidas.-----

----- Por otra parte no se es óbice para quien esto resuelve el hecho de que la parte demandada Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, no diere contestación a la demanda entablada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su contra, sin embargo, como Nuestros más altos Tribunales, así se han pronunciado tenemos que en los casos de rectificación de actas del Registro Civil, en que se afecta una institución de orden público como lo es la del Registro Civil, no se aplica rigurosamente que ésta admita los hechos constitutivos de la demanda, según lo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que se presuman confesados los hechos, y, en fuerza de esta presunción, se tengan por ciertos y probada la acción ejercitada, ya que, en tratándose de rectificación o cancelación de las actas del registro civil, es interés de la sociedad y el Estado, en que no se realicen sino excepcionalmente, de ahí, que no se deben de tener por probadas las pretensiones de la actora sólo con base en la presunción derivada del silencio del demandado, obligadamente el actor, con las pruebas idóneas debe justificar en plenitud la necesidad y procedencia de dicha nulidad, tal y como se desprende del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

----- Por lo que, tomando en consideración que para el ejercicio de una acción, ésta podrá perseguirse a efecto de que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o veracidad de un documento, tal y como lo estatuye la fracción II del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, en esta tesitura, y, tomando en consideración que, como lo establece el

artículo 31 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, que el Registro Civil es una institución de orden público, de buena fe, por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica, y, da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas, y, que de acuerdo a los numerales 46 y 52 de ese mismo ordenamiento legal, sólo procederá la cancelación de un acta del estado civil, cuando se demuestre plenamente con elementos de prueba idóneos, la falsedad de la misma, circunstancia que, como se argumentó líneas arriba, la actora ***** , no probó en forma fehaciente, tal y como lo exige además, el numeral 273 de la Ley Adjetiva Civil, por ello, por lo que sin mayor abundamiento, a juicio de quien esto resuelve se arriba a la firme convicción de que no ha procedido la acción de nulidad y cancelación de acta del acta de nacimiento, promovido por ***** , en contra del Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, por lo que en consecuencia la actora ***** , no probó los hechos constitutivos de su acción, por ende, si no se procede la declaración de nulidad y cancelación del acta de nacimiento, luego entonces, es improcedente por ende, que este tribunal pueda pronunciarse respecto de la prestación que solicita la actora en el inciso A) de su demanda, relativa a la cancelación del Acta de nacimiento expedida por el Oficial Primero del Registro Civil, por lo que, en consecuencia este Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

declara que NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, PROMOVIDO POR ***** , EN CONTRA DEL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD.-----

----- SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por ***** , en contra del Oficial Primero del registro civil de esta ciudad, dado que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Catalogo del Proceder de la materia en vigor.----- Por lo anteriormente expuesto y fundamentos legales citados, es de resolverse como se:-----

RESUELVE

----- **PRIMERO:** No ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, promovido por ***** , en contra del Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, toda vez que la parte actora no justifico los elementos constitutivos de su acción, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO:-** Hágase saber a las partes que tienen el termino de nueve días para interponer el recurso de apelación

en contra de esta sentencia en caso de que la misma les genere algún agravio.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el C. Licenciado JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ.----- DOY FE.-----

LIC. JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO
CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

----- En su fecha se publicó en lista.- Conste.-----

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR

El Licenciado(a) MARTHA ELENA RANGEL RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 30 DE AGOSTO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.